

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3594.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Febrero.)

### Anuncios Oficiales

Núm. 1264

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose padecido equivocación en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 3592 relativo á la expropiación forzosa del terreno necesario para la nueva plaza proyectada en la falda de Bellver, pues la interesada en la expropiación lo es D.ª Gerónima Gayá y no Gazá como espresa dicho anuncio; hé resuelto se publique en el BOLETIN la mencionada rectificación á los efectos oportunos, en la inteligencia de que el plazo de 15 días en aquel determinado principiará á contar desde esta fecha.

Palma 13 Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 1265

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado tampoco licitador alguno al acto de la segunda subasta celebrada en este Gobierno el día 10 del actual, para la enagenación de las nueve pertenencias renunciadas por su propietario que constituyen la mina de mineral de plomo denominada «Conciliación minera» sita en el término de Buñola, hé dispuesto se celebre un 3.º y último remate el día 27 del corriente mes á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Noviembre último.

Lo que se comunica en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 12 Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 1266

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado tampoco licitador alguno al acto de la segunda subasta celebrada en este Gobierno el día 10 del actual, para la enagenación de las seis pertenencias renunciadas por su propietario, que constituyen la mina de mineral de plomo denominada

«Argentera», sita en el término de Andraitx, he dispuesto se celebre un tercero y último remate el día 27 del corriente mes, á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Noviembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 12 Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 1267

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado tampoco licitador alguno al acto de la segunda subasta celebrada en este Gobierno el día 10 del actual, para la enagenación de las cuatro pertenencias renunciadas por su propietario, que constituyen la mina de mineral de hierro, denominada «Sta. Rita», sita en el término de Buñola, hé dispuesto se celebre un tercero y último remate el día 27 del corriente mes, á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Noviembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 12 Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 1268

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado tampoco licitador alguno al acto de la segunda subasta celebrada en este Gobierno el día 10 del actual, para la enagenación de las veinte pertenencias renunciadas por su propietario, que constituyen la mina de mineral de zinc denominada «Palmesana», sita en el término municipal de Andraitx, he dispuesto se celebre un tercero y último remate el día 27 del corriente mes á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Noviembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 12 Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

### Seccion de la Gaceta

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Reales Decretos.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de ins-

trucción de Verín, con motivo de la causa formada á D. Francisco Sumastre, Comisionado de la Administración económica de dicha provincia, por estafa y otros abusos, de los cuales resulta:

Que mandadas instruir diligencias gubernativas por la Alcaldía de Verín con fecha 2 de Noviembre de 1881 en averiguación de los hechos irregulares realizados en el desempeño de su cometido por D. Francisco Sumastre Sánchez, Comisionado ejecutor despachado por la Administración económica de Orense contra varios deudores por rentas forales atrasadas al Estado, en vista de las resultancias de las mismas dictóse providencia en 15 del referido mes ordenando se librase testimonio de lo actuado al Fiscal de la Audiencia del territorio para que procediera á lo que hubiese lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que procediéndose por el Juzgado de instrucción de Verín á la formación de la correspondiente causa criminal, y ratificados en sus declaraciones los testigos que depusieron ante la Alcaldía en el sentido de que bajo varios pretextos, entre otros el de cobro de sus dietas, hubo de exigir D. Francisco Sumastre á algunos de los deudores comprendidos en el despacho determinadas cantidades, por auto de 5 de Febrero de 1882 fué el mismo declarado procesado como presunto autor del delito de estafa, y después de practicadas varias y repetidas diligencias en averiguación de su paradero á fin de sustanciar la comparecencia, y en su reconocimiento por los perjudicados, los cuales renunciaron á mostrarse parte en la causa, decretóse en 22 de Abril de 1880 la prisión provisional de dicho procesado, quien, una vez com parecido ante el Juzgado, fué puesto en libertad provisional mediante fianza personal presentada por D. Juan García Crespo, vecino de la citada villa de Verín:

Que una vez en libertad el procesado, ausente de nuevo é ignorándose el punto de su residencia, no pudiendo reclamársele el expediente de apremio y demás antecedentes relativos al mismo, los cuales debían obrar en su poder, según manifestación de los Centros administrativos, y cuya diligencia fué acordada por el Juzgado á petición del Ministerio público, no siendo posible asimismo hacerle la notificación del auto de la Audiencia de la Coruña de 6 de Diciembre último pasado por el que se decidió el incidente sustanciado acerca del procedimiento por que debía tramitarse la causa, el Juzgado instructor providenció en 13 de Julio del corriente año se exigiese del fiador personal del procesado D. Juan García Crespo la presentación de aquél en el término de diez días ó en caso contrario, se procediera á hacer efectiva la fianza otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión, y defiriendo á la petición del referido García Crespo, dirigió oficio

requiriendo de inhibición al Juzgado, alegando que los hechos á que la denuncia se contraía caían todos bajo la competencia de la Administración activa, pues á ella exclusivamente incumbe el conocimiento de todos los asuntos relativos al procedimiento de apremio para percepción de rentas del Estado, sin perjuicio de que luego dicha Administración remita el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, previa declaración de que ha habido abusos por parte del que con el carácter de Delegado de la Hacienda realizó los actos denunciados; y que no habiéndose apurado todos los recursos gubernativos en el asunto de que se trataba, correspondía su conocimiento á la Administración activa; citaba el Gobernador el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, Real decreto de 1.º de Octubre de 1866, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose: en que con arreglo á los artículos 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina; en que persiguiéndose en la causa varios delitos de estafa, ni por razón de la materia, ni por la de las personas, podía el Juzgado dejar de conocer en la misma toda vez que ni estaba sujeta á ninguna Autoridad especial ó privativa, ni existía cuestión alguna previa que resolver, siendo por tanto, inaplicables las disposiciones legales aducidas por el Gobierno civil de la provincia, y finalmente que incoada el proceso el año 1881, y á pesar del conocimiento que del mismo había tenido la Administración por su intervención en alguna de las diligencias coadyuvando á la acción del Juzgado, sin que ésta fuese interrumpida en ese largo período hasta entonces, tal hecho contribuía á robustecer el derecho de la jurisdicción ordinaria, siendo por otra parte de extrañar fuera el D. Juan García Crespo quien acudiese á solicitar de la Autoridad gubernativa la provocación de la competencia, no apareciendo en la causa como parte y si únicamente como fiador del procesado; citaba, además, el Juzgado los artículos 272, 298, 325, 352 y 376 de la dicha ley Orgánica del Poder judicial, y los 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal y varios Reales decretos, y entre ellos el de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la dis-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitos.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza. . . . .	20'00	11'00	»	17'50	0'70	0'50	1'30	0'90	1'00	1'25	1'10	1'40	0'06	0'05
Inca . . . . .	20'00	9'50	»	»	0'45	0'50	1'30	0'18	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon. . . . .	24'32	10'14	»	14'80	0'40	0'50	0'97	0'40	0'80	1'63	1'63	1'63	0'10	0'10
Manacor. . . . .	21'60	12'00	»	»	0'30	0'42	1'20	0'13	0'40	1'25	»	»	0'04	0'04
Palma . . . . .	24'46	12'49	»	22'66	1'46	0'47	1'29	0'58	1'12	1'80	1'80	1'89	0'09	0'08
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>110'38</b>	<b>50'39</b>	<b>»</b>	<b>54'96</b>	<b>3'31</b>	<b>2'39</b>	<b>6'06</b>	<b>2'19</b>	<b>4'07</b>	<b>7'43</b>	<b>4'53</b>	<b>4'92</b>	<b>0'35</b>	<b>0'27</b>
Precio-medio general en la provincia. . . . .	22'07	11'07	»	18'32	0'66	0'47	1'21	0'43	0'81	1'48	1'51	1'64	0'07	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	cénts.	
Trigo. . . . .	{ Precio máximo . . . . .	24'46	Palma
	{ Idem mínimo. . . . .	20'00	Ibiza é Inca
Cebada. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	12'49	Palma
	{ Idem mínimo. . . . .	09'50	Inca

Palma 12 de Febrero de 1890.—El Secretario del Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º El Gobernador, Ayuso.

posición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:  
1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Orense al Juzgado de Verín, se limitó tan sólo á citar en su oficio varias disposiciones legales sin fijar el artículo ó artículos de las mismas en que fundaba su reclamación.

2.º Que con arreglo á la jurisprudencia establecida no se entiende cumplido el texto del art. 8.º del Real decreto mencionado de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones que constan de diversos artículos sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario, no se llenaría el objeto de dicho art. 8.º, que no es otro sino dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento.

3.º Que tal omisión por parte del Gobernador de Orense implica un vicio, sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta  
(Gaceta 1.º Febrero.)

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta.

Que la compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga hizo cesión y traspaso de la concesión y usufructo de los ferrocarriles de Córdoba á Málaga y de Bobadilla á

Granada, en favor de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, por escritura otorgada en Madrid el 27 de Mayo de 1879, ante el Notario D. José García Lastra, en la cual, al hacer la descripción de la vía en la parte referente á la estación de Málaga, se hacían constar las dependencias de que se componía, añadiendo que independientemente de todo ello, aunque lindando con el recinto cercado de la estación están frente á la fachada principal, y al lado de la vía de acceso unos jardines y terrenos de ellos, que no se comprenden en el contrato que es objeto de esta escritura:

Que este contrato se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento por medio de un testimonio en relación, en el cual no se insertó la descripción de las líneas, y por consiguiente la cláusula referente á los jardines situados frente á la fachada principal de la estación y al lado de la vía de acceso, aprobándose por Real orden de 7 de Junio de 1879 la transferencia de las concesiones y la subrogación de una Compañía por otra para todos los efectos de las dichas concesiones, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado, en cuanto con el mismo se relacionaban:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1881, otorgada ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa, los liquidadores de la Compañía de ferrocarril de Córdoba á Málaga cedieron al Ayuntamiento de esta ciudad 9.126 metros para vía pública, de los jardines que existía frente á la estación, y recibieron del Ayuntamiento 2.793 metros de terrenos adyacentes, reconociendo el Ayuntamiento la obligación de pagarles la diferencia entre el valor de unos y otros:

Que por otra escritura de 22 de Octubre de 1887 vendieron los expresados liquidadores á la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* los terrenos sobrantes de los jardines de la estación, en virtud de las alineaciones hechas por el Ayuntamiento, y los cedidos por esta Corporación en parte de pago de los ocupados de aquella procedencia:

Que en 16 de Septiembre del mismo año solicitó el apoderado de los *Hijos de M. Larios* del Ayuntamiento de Málaga que les señalase línea y rasante para edificar en los solares situados frente á la estación del fe-

rocarril, y se les señaló incluyendo dentro de los solares el camino de acceso á la dicha estación;

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles andaluces acudió ante el Gobernador de la provincia, exponiendo los perjuicios que se causaban al público con el cerramiento del camino, suscitándose con este motivo un expediente en el Ayuntamiento, que produjo un recurso de alzada por parte de varios vecinos de Málaga, y una solicitud de la Corporación al Ministerio de Fomento para que se fijaran los terrenos propios de la concesión del ferrocarril.

Que el Director de la Compañía de ferrocarriles dedujo en 1.º de Febrero de 1888 demanda del interdicto para recobrar la posesión de la vía de acceso á la estación, en la que había sido perturbado por los *Hijos de M. Larios* con las edificaciones que levantaban en ella.

Que sustanciado el interdicto, en el cual los demandados expusieron la excepción de incompetencia, por tratarse de asunto de que correspondía conocer exclusivamente á la Administración, dictó el Juez sentencia en 14 de Abril de 1888, declarando no haber lugar al interdicto, con imposición de las costas al demandante:

Que interpuesta apelación de esta sentencia, fué admitida; y durante la sustanciación del recurso, se dictó por el Ministerio de Fomento, á excitación de la división de ferrocarriles de Sevilla, la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, en la cual en vista de que la primitiva Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga se había reservado, al hacer la cesión de la línea á la de los ferrocarriles andaluces, ciertos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y de sus dependencias, y que no pudo reservarse esos terrenos por proceder de la expropiación, ni podía reservarse la vía de acceso á la estación, de la cual nada se decía en la escritura, y debía considerarse comprendida en la transferencia, y que el Ministerio no pudo apreciar esta reserva, porque fué incompleto el testimonio de la escritura que se presentó, se disponía que se aclarase la Real orden aprobatoria de la transferencia de 7 de Junio de

1879, en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no podían dejar de estar incluidos en la transferencia, porque fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación, y por consiguiente debían formar parte de la estación de Málaga, y que se remitiera el expediente al Gobernador de esta provincia para que suscitase á la Sala la oportuna competencia:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, y separándose de su dictámen, dirigió comunicación al Presidente de la Audiencia de Granada, participándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, había acordado requerir de inhibición á la dicha Audiencia en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesión de los terrenos que se reservó la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, comunicación que reprodujo en la misma fecha, añadiendo que el requerimiento se apoyaba en los mismos fundamentos que la citada Real orden:

Que la Sala sustanció el expediente, y dictó auto declarando que no había lugar á decidir el conflicto, continuando su curso el interdicto, porque el Gobernador no consignaba si había sido ó no oída la Comisión provincial, ni citaba el texto que le atribuía el conocimiento del asunto, ni tampoco se citaba ese texto en la Real orden que servía de base á la competencia:

Que el Gobernador contestó á la Sala que consideraba bien planteada la competencia, y que el Tribunal había infringido con su resolución los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque al citar la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, inserta en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, se apoyaba en una disposición bastante para reclamar el conocimiento del asunto, y porque al decir que se habían cumplido los trámites del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se daba á entender claramente que se había cumplido ese requisito que exige el art. 5.º, y que por otra parte, no impone la obligación de consignarlo en el requerimiento; que la doctrina de la Real orden de 4 de Septiembre estaba de acuerdo con los artículos 1.º, 2.º, 8.º, 120, y 121 de la ley de

Obras públicas de 13 de Abril de 1877, con los artículos 1.º, 2.º, 14 y siguientes de la de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en relación con lo dispuesto en la de 17 de Julio de 1836, en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en los artículos 52 y 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y en el 1.º del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre del mismo año, por lo cual, insistiendo en su requerimiento, pedía que la Sala se declarase competente ó incompetente:

Que la Sala sustentó el incidente y dictó auto, sosteniendo su competencia, fundada en que los textos citados por el Gobernador de las leyes de Obras públicas y Ferrocarriles, así como de los reglamentos de las mismas leyes y de policía de las vías férreas sólo declaran que la construcción, vigilancia, explotación y policía de los ferrocarriles y obras públicas corresponde al Ministerio de Fomento, pero que ninguna de esas disposiciones era aplicable al camino de acceso á la estación; que no podía considerarse como ferrocarril, ni como zona de servidumbre, ni como dependencia de la vía; en que la ley de Expropiación forzosa es una ley procesal, cuyos efectos cesan con la ocupación del inmueble expropiado, y en que los artículos 120 y 121 de la ley de Obras públicas, únicos relativos á competencias que se citaban, confieren á los Tribunales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los recursos contra providencias de la Administración que causen estado y lastimen derechos emanados de disposiciones administrativas y á los Tribunales ordinarios el de las cuestiones sobre dominio público, ó privado, aunque se susciten con la Administración, cuando se fundan en títulos de derecho civil; y como esos títulos se invocaban por el demandante y los demandados en el interdicto, la cuestión caía dentro de la competencia de la Sala:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que declara que para el exámen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal:

Visto el art. 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año, que previene que la vigilancia sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles compete al Gobierno, y se ejercerá por el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferro-carriles, en el cual se establece que la gestión acerca de la construcción, explotación y policía de ferrocarriles corresponde al Ministerio de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio:

Visto el art. 1.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y que declara que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir si corresponde al conocimiento de la Administración ó al de los Tribunales la cuestión promovida entre el Director de la Compañía de ferrocarriles andaluces y la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* sobre posesión de la vía de acceso á la estación de Málaga en el ferrocarril de esta ciudad á Córdoba.

2.º Que la Administración ha declarado que al hacer la antigua Compañía de Córdoba á Málaga la transferencia de los

ferrocarriles andaluces, no pudieron dejar de estar incluidos en la misma los terrenos de la vía de acceso y de los jardines, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga; y esta declaración, base de los derechos que se discuten en el interdicto, no puede ser contrariada por pronunciamientos de los Tribunales ordinarios.

3.º Que esta declaración compete exclusivamente á la Administración por tratarse de un asunto que como el acceso á la estación de un ferrocarril, se refiere á la explotación y policía del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

*Práxedes Mateo Sagasta*

(Gaceta 2 Febrero)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1270

#### ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas

#### Negociado de Estancadas

El día 17 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de un burro con albarda, aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros en un camino trasversal, entre los pueblos de Sineu y Maria, cuyo justiprecio en junto que á continuación se espresa asciende á cincuenta pesetas.

Ptas. Cts.

Por un burro con albarda negro peseño pelos blancos en los costillares, entero ocho años sin hierro, un metro veinte y tres centímetros 50'00

La subasta tendrá efecto en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que puedan interesar advirtiendo que los gastos de subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 11 Febrero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1271

#### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Año de 1890.

Copia de la lista original de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos del mismo pueblo que forma el propio Ayuntamiento á los efectos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, para Senadores.

Sres. del Ayuntamiento.

Asprer Pastors Francisco, Mayor 33.  
Bonet Ferrando Nadal, Nueva 15.  
Bonet Vadell Miguel, P. S. José 15.

Bennasar Vadell Cristóbal, Calonge 63.  
Clar Vicens Jaime Antonio, Algibe 6.  
Clar Vicens Cosme, Portell 10.  
Caldentey Cánaves Andrés, Palma 11.  
Forteza Pomar Miguel, Plaza 13.  
Oliver Vidal Miguel, Palma 27.  
Rigo Manresa Sebastian, P-petro 88.  
Servera Vila Pedro, Canteros 9.  
Vidal Covas Bernardo, Llaneras 44.  
Vidal Oliver Miguel, Verger 55.  
Xamena Burguera Sebastian, S. Amer 84.

#### Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
Adrover Escalas Gabriel Crestay, S. Andrés 6.	82'08
Adrover Adrover Jaime Blonquet, Calonge 54.	71'01
Adrover Bennassar Miguel Jaime Brut, id. 8.	88'13
Bennassar Vadell Miguel Jaime, id. 82.	84'71
Bonet Vidal Andrés, S. Andrés 5.	62'79
Bonet Verger Juan Torrellas, Del Llobars 2.	59'40
Bonet Verger Bartolomé, Sol 21.	60'60
Bonet Obrador Lorenzo, Costa 128.	64'89
Bonet Danús Jaime, id. 128.	364'69
Bonet Vadell Miguel S. Llorens, R. Llull 81.	89'19
Bonet Barceló Mateo, Llaneras 25.	57'15
Burguera Bonet Andrés Cama, Sitjar 19.	82'66
Burguera Burguera Bartolomé des Cantó, S. Amer 17.	114'27
Burguera Vidal Cosme Pbro., Mayor 23.	73'45
Caldentey Bennassar Rafael, Palma 3.	91'63
Clar Burguera Bartolomé, S. Amer 19.	185'30
Clar Vicens Bernardo, Verger 25.	88'80
Clar Burguera Guillermo de Mateo, S. Amer 28.	72'44
Cifra Juliá Rafael, Calonge 82.	69'78
Escalas Vidal Dr. Bernardo, Centro 22.	75'90
Escalas Vidal Juan, S. Salom 38.	60'64
Escalas Vidal Gerónimo, Escuela 2.	125'71
Escalas Escalas Jaime, Centro 18.	78'96
Escalas Vidal Marcos Mayor, Sitjar 29.	136'32
Ferrando Vidal Nadal, Palma 14.	63'68
Forteza Pomar Gabriel, Escuela 11	103'68
Garcías Garcías Bartolomé, Sitjar 52.	88'98
Garcías Bonet Bartolomé Bárbara, P. S. Bartolomé 11.	114'68
Manresa Mercadal Antonio, San Andrés 4.	117'14
Oliver Vidal Juan, Plaza 31.	158'17
Pons Rigo Pedro S. Pons, R. Llull 45.	73'88
Rigo Rigo Andrés Bonjesus, P-petro 3.	75'91
Rigo Bonet Bernardo, Algibe 4.	84'51
Rigo Riera Guillermo, P. S. José 18.	249'79
Rigo Bonet Bartolomé, Palma 29.	386'70
Salom Bonet Bartolomé S. Salom, S. Salom 1.	74'28
Tomás Vidal Jaime, Sol 24.	107'74
Verger Tomás Miguel, Mayor 4.	145'71
Verger Ferrer Damian, S. Amer 73.	45'31
Verger Tomás Juan, Simonet 17.	59'15
Verger Tomás Lorenzo, id. 25.	59'15
Verger Tomás Sebastian, Plaza 26.	59'15
Vadell Binimelis Antonio, Calonge 34.	67'34
Vallbona Rigo Pablo, id. 26.	93'28
Vidal Vidal Jaime Llaneras, Plaza 18.	145'94
Vidal Clar Miguel, Mayor 19.	66'33
Vidal Bonent Jaime Carles, R. Llull 109.	106'51
Vidal Vidal Juan Cordella, Costa 47.	105'75
Vidal Covas Guillermo, Canal 8.	249'80
Vidal Ferrer Jaime Mayorala, Mayor 24.	53'06
Vidal Bonet Salvador, Palma 16.	158'36
Vidal Vidal Damian Niu, Costa 3.	65'90
Vidal Vila Damian Maymó, id. 29.	59'16
Vila Cladera Cristóbal, id. 125.	59'55

Vila Rigo Guillermo, Verger 47 . 116'94

Vila Rigo Lorenzo, S. Salom 8. . 168'82

Santañy 1.º de Enero de 1890.—El Alcalde, Francisco de Asprer.—P. A. del A., El Secretario, Bernardo Rosselló.

Núm. 1272

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Año de 1890.

Lista definitiva de los electores de este Distrito municipal para la elección de compromisarios para senadores formada con arreglo á la Ley electoral de ocho de Febrero de 1890.

#### Contribuyentes.

Miguel Sastre Sastre.  
Juan Cerdá Garau.  
Juan Crespí Ribas.  
Pedro Mulet Llompert.  
Bartolomé Bibiloni Oliver.  
Damian Pou Mulet.  
Miguel Munar Barceló.  
Rafael Fiol Andreu.  
Guillermo Pascual Oliver.  
Antonio Sastre Sastre.  
Juan Garcías Amengual.  
Gabriel Martorel Más.  
Jaime Janer Carbonell.  
Juan Crespí Gelabert.  
Gabriel Martorel Roca.  
Antonio Mulet Puigserver.  
Bartolomé Ribas Verd.  
Guillermo Sastre Munar.  
Sebastian Llompert Roig.  
Juan Verger Garau.  
Melchor Coll Gelabert.  
Miguel Sastre Oliver.  
Juan Mulet Pons.  
Francisco Verdera Ribas.  
Guillermo Sastre Mayol.  
Miguel Mulet Bibiloni.  
José Jordá Fiol.  
Matías Andreu Aloy.  
Pedro Cantallops Ripoll.  
Antonio Garcías Amengual.  
Jaime Puigserver Sastre.  
Juan Mayol Gomila.  
Melchor Mulet Crespí.  
Pedro Ramon Cardell Amengual.  
Gabriel Compañy Puigserver.  
Rafael Manera Barceló.  
Juan Bibiloni Oliver.  
Juan Sala Sala.  
Bernardo Pou Sastre.  
Gabriel Miralles Oliver.  
Antonio Cantallops Verger.  
Juan Pou Oliver.  
Andrés Ferretjans Puigserver.  
Sebastian Amengual Ramis:

#### Concejales.

Juan Amengual Verdera.  
Agustín Garcías Mulet.  
Gabriel Vanrell Vanrell.  
Gabriel Pujol Bibiloni.  
Juan Sastre Juan.  
Miguel Puigserver Garcías.  
Mateo Pou Trobat.  
Juan Munar Crespí.  
Gabriel Pujol Amengual.  
Juan Juan Garcías.  
Antonio Fullana Oliver.  
Algaída cinco Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Amengual.—El Secretario, Francisco Verdera.

Núm. 1273

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que se dirán pertenecientes y embargados á Gregorio Terrasa y Sanoguera para con su producto hacer pago á su consorte Francisca Ana Monserrat y Monserrat de lo que acredita contra aquel en el expediente sobre ejecución de la sentencia recaída en cierto juicio sobre alimentos:

Un banco de carpintero de diez palmos de largo por dos y medio de ancho tasado en pesetas.	5'50
Cuatro sillas pequeñas llamadas «redonas» con asiento de cuerda en.	2'50
Otra silla con respaldo vieja en.	0'25
Tres tablas de pino en.	5'00
Dos trozos de tablon en.	3'00
Diez y siete tablas de higuera en.	15'00
Doce trozos de madera de pino en.	3'75
Cuatro sillas con asiento enea de madera al parecer de almendro en.	8'00
Una silla pequeña con asiento de enea en.	0'50
Una arca vacía en.	11'22
Un barral en.	1'25
Una mesa artesana vieja con su tabla para amasar pan con luntero, un cedazo, unos manteles y otros sobrebachs todo en.	5'75
Una mesa pequeña con su cajon en.	1'50
Una sartén de cobre en.	5'00
Una pala y un soplador de hierro en.	1'50
Una azada en.	1'00
Un azadon vulgo cavech en.	1'00
Otro idem pequeño en.	0'50
Cuatro ollas grandes de barro en.	1'00
Una tinaja en.	1'00
Cinco tablas de higuera en.	2'50
Cuatro aros de hierro para apor-taderas en.	9'50
Diez quintales de leña en.	5'00
Una arca para salar tocino en.	2'50
Otra vieja para ropa en.	3'75
Un lebrillo en.	1'00
Tres mamparas en.	4'50
Una tinaja en.	1'25
Siete cañizos en.	1'75
Y una banasta en.	1'00

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes;

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, que será devuelto á los que no sean compradores acto continuo del remate.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

4.<sup>a</sup> El remate se realizará en la casa que ocupa el Juzgado municipal de la villa de Lluchmayor el día veinte y cinco de los corrientes á las doce de su mañana, sitio y fecha señalados para ello, en la inteligencia que se adjudicarán los descritos bienes al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á estas condiciones.

Palma siete Febrero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1274

Por el presente edicto, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación: una casa zaguan y demás pertenencias, dividida en cuatro habitaciones, consta de sótano, planta baja, principal y segundo piso, radica en esta Ciudad, calle de S. Felio, donde tiene la fachada principal, números uno y tres y Plaza de la Constitución números quince y diez y siete, antes cinco al ocho de la manzana ciento noventa y ocho, su cabida novecientos ochenta y ocho metros cuadrados, de los que hay doscientos setenta y seis metros de patio y jardín; sus linderos son: á la izquierda entrando por la calle de S. Felio forma esquina con la Plaza de la Constitución, á la derecha casa de herederos de Don José Flor de O'Rian, y por el fondo, la de D. Agustin Gazá y Oficinas del Estado. La descrita finca fué embargada á D. José Sureda y Boxadors, á instancia de D.<sup>a</sup> Antonia Gual y de Verí para hacerse pago de lo que dicho Sr. le resulta en deber. Se halla justipreciada en ciento veinte y cinco mil pesetas y para su remate queda señalado

el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo despues de rebajado el veinte y cinco por ciento del mismo. Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará su depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta: deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se admitirá del rematante, despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.<sup>a</sup> Los gastos de otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1275

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Moré y Seguí, hijo de Miguel y de Padrona, natural de Lluchmayor vecino de esta ciudad; de veinte y cuatro años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias á contar desde la inserción de la presente comparezca ante este Juzgado y escribanía del infrascrito á fin de ampliar su declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Moré á los fines que quedan indicados.

Palma seis Febrero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1276

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, en providencia del día de hoy dada á instancia de Antonia Burguera y Pedro Juan Oliver como legítimo representante de su consorte Catalina Burguera y Alcover, hermana de la primera; se emplaza á Rafael Ramon y Moranta, para que en el término de nueve dias comparezca en el juicio de menor cuantía que contra el y Antonio Mascaró y Puigserver en el concepto de madre y legítima representante de José Ramon y Mascaró tienen promovida los primeros, con el objeto de hacer efectivas determinadas cantidades.

Palma tres Febrero de mil ochocientos noventa.—Guillermo Vidal.

Núm. 1277

En virtud de la presente segunda cédula se emplaza á María Antonia Compañy, y Roca para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y distrito, personándose en forma, en los autos

de demanda, juicio declarativo de mayor cuantía propuesta por D. Pedro Llorens y Ponsetí, como padre de D.<sup>a</sup> Juana María Llorens y Frontera menor de edad, para que se declare la presunción de muerte de dicha María Antonia Compañy y Roca, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma ocho de Febrero de 1890.—Ramon M.<sup>o</sup> Ballester, Escribano.

Núm. 1278

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de Palma.

El Excmo. Sr. Director General del Ramo con fecha 15 de Enero último me comunica la siguiente circular:

«Este Centro directivo viene observando hace tiempo que muchas cartas de valores declarados se confían al Correo, especialmente en las Administraciones subalternas, cerradas de un modo defectuoso que fácilmente pueden confundirse con una factura intencionada, y cuya causa es la calidad ó cantidad del lacre empleado con tal objeto á la forma de estampar el sello con el distintivo propio del imponente que garantiza y demuestra la entrega al destinatario de los mismos valores que á la Administración, fueron confiados.

Con el fin de disminuir la responsabilidad que esta correspondencia impone á la Administración y á los empleados que la manejan dificultando la posibilidad de que los valores puedan ser sustraídos, y teniendo en cuenta procedimientos cuya eficacia demostró la práctica en otros países, ha resuelto este Centro directivo, establecer como obligatorio el precinto en las cartas de valores declarados que consiente y autoriza el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 86 del Reglamento vigente.

En virtud de lo espuesto; todas las cartas con valores declarados ó con fondos públicos que á contar desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo hayan de expedirse por esa oficina se precintarán por los imponentes con arreglo á uno de los dos procedimientos que enseñan los modelos adjuntos, que esa oficina mostrará á los interesados cuidando de reponer aquellos, con otros semejantes en caso de deterioro.

Las cartas de poco volumen y cuyo contenido pueda taladrarse sin inconveniente, se precintarán por el interior en la forma indicada por el modelo núm. 1 que respecto á seguridad ofrece ventajas indudables sobre el precinto por la parte exterior según el modelo núm. 2; este se aplicará á las cartas de mayor volumen que no puedan ser atravesadas fácilmente ó sin deterioro del contenido. Debo advertir á Vd. para que lo haga á los interesados, que la Dirección general del Tesoro público y el Banco de España no han puesto inconveniente en la parte; que respectivamente les concierne á que se pasen con una aguja y seda ó hilo los billetes de la Lotería Nacional y los del Banco que puedan ser remitidos por el correo como valores declarados y se precinten por el primer sistema de los citados anteriormente.

Todas las operaciones relacionadas con el cierre de esta clase de correspondencia deben llevarlas á cabo los mismos imponentes á cuyo fin recuerdo á Vd. lo dispuesto en los artículos 15 y 52 del Reglamento y lo prevenido en el 86 respecto á que estas cartas deben cerrarse con cinco sellos, por lo menos, sobre lacre de buena calidad, con una marca uniforme en todos ellos que sugetarán también el precinto establecido como obligatorio por esta orden.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Palma 6 de Febrero de 1890.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS.

El día 17 del actual y á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública licitación del lote siguiente procedente de abandono.

Pts. Cts.

LOTE UNICO.

Treinta y tres litros aguardiente espíritu.	16'50
Dos barriles de hoja de lata envase del anterior.	4'00

Total . . . . . 20'50

No será admitida proposición que no cubra la tasación anterior y será adjudicada al mejor postor el cual deberá satisfacer independientemente el impuesto especial de consumos sobre alcoholes y bebidas espirituosas.

Palma 12 de Febrero de 1890. El Administrador, Mariano Diaz.

Núm. 1280

LA ISLEÑA

EMPRESA MALLORQUINA DE VAPORES

La Junta de Gobierno de esta Sociedad se ha servido disponer que se proceda al Cange de los resguardos provisionales emitidos por las Comisiones de las dos Empresas Mallorquina de Vapores y del Vapor María.

En su consecuencia los señores partícipes de dichas Empresas, pueden presentarlos en las oficinas de esta Sociedad á partir del 18 de los corrientes á las horas ordinarias de despacho, y les serán entregados en equivalencia, los correspondientes títulos nominativos y al portador.

Palma 12 de Febrero de 1890.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Antonio Valentí.

Núm 1281

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca á los Sres. accionistas para la General ordinaria que ha de celebrarse el día 28 de los corrientes á las cuatro de la tarde, en el local que ocupan las oficinas.

A tenor de lo prevenido en el art. 19 de los Estatutos, los accionistas que deseen concurrir á dicho acto, deberán recoger papeleta de asistencia que les será expedida por las oficinas de la Sociedad, hasta veinte y cuatro horas antes de la señalada para la sesión, y depositar con anticipación los títulos en el caso que sean al portador, haciéndose constar su número en dicha papeleta, los que serán devueltos, mediante la presentación de la misma, al día siguiente de la celebración de la Junta.

Se hace presente que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de dichos Estatutos, las cartas de representación, se admitirán una hora antes de la designada para la sesión.

Palma 12 de Febrero de 1890.—El Presidente, José Moulau.—P. A. de la J. de G., El Vocal Secretario, Antonio Valentí.

Núm 1282

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorias Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dichas Factorias los artículos siguientes: galleta de 1.<sup>a</sup>, leña de rema, cebada, paja para pienso, petróleo, jabon duro, leña de tronco, y ceniza, se convoca por el presente á los que quieran presentar muestras y proposiciones en el concurso que tendrá lugar en la citada Comisaría el día 19 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 7 de Febrero de 1890.—Juan Alomar.